



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2022.

PARTES ACTORAS: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a veintiuno de julio de dos mil veintidós¹. -----

VISTOS: a) el Acuerdo de siete de julio del presente año, por el que se tuvieron por recibidos los escritos de la ciudadana Sabina Martínez Osorio y del ciudadano Eduardo Elías Gandur Islas, los cuales fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas del seis de julio de los corrientes, respectivamente; y b) el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El veintidós de abril y siete de mayo, de dos mil veintiuno, la ciudadana Sabina Martínez Osorio y el ciudadano Eduardo Elías Gandur Islas, presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA², quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, por supuestos actos de nepotismo, durante el ejercicio de su cargo como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA³; en consecuencia, sendas quejas fueron radicados con los números de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021** y **CNHJ-PUE-1911/2021**, mismas que fueron acumuladas por la autoridad responsable. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia

³ En adelante Comisión de Elecciones.

II. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió las quejas en cita, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los quejosos. -----

III. En contra de la resolución citada en el punto anterior, los quejosos promovieron diverso Juicios Ciudadanos, siendo radicados ante este organismo jurisdiccional con los números de expediente **TEEP-JDC-222/2021** y **TEEP-JDC-223/2021**, mismos que en el momento procesal oportuno se acumularon por guardar relación.-----

IV. El veintiocho de octubre del año inmediato anterior, este organismo jurisdiccional determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia, ordenándole en consecuencia dictar una nueva, en la cual atendiera las manifestaciones de los agraviados en sus escritos de queja de origen. -----

V. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Local, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución el veinte de enero, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por los quejosos en el expediente partidista de origen. -----

VI. El veintiséis de enero, inconforme con la nueva determinación del citado órgano partidista, la ciudadana Sabina Martínez Osorio presentó Juicio de la Ciudadanía, siendo remitido a este organismo colegiado el diez de febrero posterior, y radicándose bajo el número de expediente **TEEP-JDC-047/2022**. -----

VII. El veinticinco de marzo de este año, el Pleno de este organismo jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente citado en el punto inmediato anterior, en el que se emitieron los siguientes Resolutivos:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.”*

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:-----

*“En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, la **Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) **y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2022.

*plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.*

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

- 1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**.*
- 2. Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.*
- 3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado."*

Dicha resolución fue notificada -respectivamente a las partes- el veintiocho de marzo posterior.-----

VIII. El dieciséis de junio posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó resolver:

***PRIMERO. Se declara INFUNDADO** el agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.*

IX. Inconforme con lo anterior, los denunciantes partidistas: la ciudadana Sabina Martínez Osorio y el ciudadano Eduardo Elías Gandur Islas, interpusieron sendos escritos de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución citada en el punto que antecede y por la cual

cada uno de ellos, esgrimen que la resolución le fue notificada a la "parte actora", el diecisiete de junio del presente año.-----

X. Mediante el Acuerdo de la cuenta se hizo la remisión de dichos escritos a este organismo jurisdiccional, quedando enterado de lo informado y en el que además, se ordenó dar vista al Pleno, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.-----

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de inejecución de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,⁴ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que ante la falta de cumplimiento por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajo los términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

⁴ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2022.

4. Por ende, y tal y como se precisó en los antecedentes VIII, IX y X de este Acuerdo, se hace hincapié que los juicios de la ciudadanía se mandaron a vía incidental, pues derivado de la revisión preliminar de los escritos de presentados por los actores, se advierte que los mismos acuden a este Tribuna, señalando la ilegalidad de la resolución por el incumplimiento a las directrices dictadas por este propio organismo jurisdiccional.-----

Lo anteriormente expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-047/2022**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo, del documento que contenga el acto impugnado y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes. -----

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del

expediente principal.-----
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----
Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.07.21 15:02:05 -05'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.07.21 15:20:51 -05'00'

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.07.21 15:04:36 -05'00'

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.07.21 15:26:21 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY